



Ciudad de México, a primero de marzo de dos mil dieciséis.

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 2 de febrero de 2016, a través del INFOMEX, a la que corresponde el número de folio 0002700023816, y

### RESULTANDO

I.- Que mediante la referida solicitud, se requirió la información siguiente:

**Modalidad preferente de entrega de información**

"Entrega por Internet en el INFOMEX" (sic).

**Descripción clara de la solicitud de Información**

"El artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) indica a la letra: "En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan (aquí una lista de fracciones)". Una de las fracciones listadas es la XXVII que indica que las dependencias gubernamentales en la República deben hacer transparentes las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los títulos de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos. Con apego a lo anterior, solicito: - Número de contratos que el Gobierno Federal, por medio de cualquiera de sus Secretarías, haya realizado con la empresa Grupo Higa, S.A. de C.V. o cualquiera de sus filiales: Bienes Raíces H&G S.A., Mezcla Asfáltica de Alta Calidad S.A. de C.V., Autopistas de Vanguardia S.A. de C.V., Señales y Mantenimiento S.A. de C.V., Constructora Teya S.A. de C.V., Concretos y Obra Civil del Pacífico S.A. de C.V., Publicidad y Artículos Creativos S.A. de C.V., Eolo Plus S.A. de C.V. Estos contratos deberán comprender el periodo desde el año 2005 hasta la fecha de la recepción de esta solicitud -Copia de dichos contratos -Especificación de qué tipo de procedimiento fue adjudicado el contrato. Si se trató de adjudicación directa, invitación restringida o cualquier otro tipo de licitación -En caso de que estos contratos hayan resultado de licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida, le solicito lo siguiente: -La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo - Los nombres de los participantes o invitados - Las razones que justifican que Grupo Higa, S.A. de C.V. o cualquiera de sus filiales (Bienes Raíces H&G S.A., Mezcla Asfáltica de Alta Calidad S.A. de C.V., Autopistas de Vanguardia S.A. de C.V., Señales y Mantenimiento S.A. de C.V., Constructora Teya S.A. de C.V., Concretos y Obra Civil del Pacífico S.A. de C.V., Publicidad y Artículos Creativos S.A. de C.V., Eolo Plus S.A. de C.V.), haya ganado - El área solicitante y la responsable de su ejecución - Las convocatorias e invitaciones emitidas - Los dictámenes y fallo de adjudicación - Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda" (sic).

II.- Que la Unidad de Enlace turnó por medios electrónicos dicha solicitud a la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, a la Unidad de Política de Contrataciones Públicas, y a la Unidad Jurídica del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, unidades administrativas que consideró competentes para contar con la información y en consecuencia localizaran la que es materia del presente procedimiento de acceso a la información.

III.- Que mediante oficio No. 514/DGRMSG/0113/2016 de 11 de febrero de 2016, la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales indicó a este Comité, que luego de realizar una exhaustiva búsqueda en sus archivos, no localizó ningún contrato o documento que contenga la información solicitada, por lo que, la misma resulta inexistente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

IV.- Que por oficio No. UPCP/308/073/2016 de 15 de febrero de 2016, la Unidad de Política de Contrataciones Públicas proporcionó la información pública localizada en sus archivos.

Asimismo, la citada unidad administrativa responsable indicó que por lo que se refiere a "...Copia de dichos contratos..." (sic), éstos no se encuentran en CompraNet, por lo que dicha documentación podrá ser solicitada a la dependencia o entidad responsable del procedimiento de contratación, ya que los contratos no se difunden en CompraNet, de conformidad con lo dispuesto en la fracción II, del artículo 2, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y 2, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

V.- Que a través del oficio No. UJ/171/2016 de 18 de febrero de 2016, la Unidad Jurídica del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales indicó a este Comité que, luego de realizar una exhaustiva búsqueda en sus archivos, no localizó lo solicitado, por lo que ésta es inexistente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

VI.- Que se ha formado el expediente en que se actúa, con las constancias antes enunciadas, observando en lo conducente los procedimientos del Manual Administrativo de Aplicación General en las Materias de Transparencia y de Archivos.

VII.- Que de conformidad con lo previsto en la fracción III del artículo 7 del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, encontrándose en sesión permanente para, entre otros, resolver los procedimientos de su competencia, es de procederse al estudio y análisis de la información aludida en los resultandos precedentes, y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** Este Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6o. y 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, 30, 42 y 46, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 57, 70, fracción V, del Reglamento de dicha Ley; así como el artículo 6, fracción II, del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública.

**SEGUNDO.-** En la solicitud que nos ocupa, se requiere lo señalado en el Resultando I, del presente fallo.

Al respecto, la Unidad de Política de Contrataciones Públicas comunica al peticionario la información pública localizada en sus archivos, misma que le será proporcionada mediante archivo electrónico, y por internet en el INFOMEX, de conformidad con los artículos 2, 42 y 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

**TERCERO.-** Por otro lado, la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, y la Unidad Jurídica del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales señalan la inexistencia de la información solicitada, atento a lo manifestado en los Resultandos III y V, de esta resolución, por lo que, es necesario analizar dicha circunstancia a efecto de declarar su inexistencia.

Que atento a las atribuciones conferidas a la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales en el artículo 73, fracción III, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, para "llevar a cabo los procedimientos relativos a la adquisición, arrendamiento y contratación de bienes y servicios, obra pública y servicios relacionados con la misma que requiera la Secretaría y, cuando proceda, su órgano desconcentrado, así como para la disposición final de bienes que no resulten útiles, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables", no obstante, señala que luego de realizar una exhaustiva búsqueda en sus archivos, no localizó ningún contrato o documento que contenga la información solicitada, por lo que, la misma resulta inexistente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 37, fracción XX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el Segundo Transitorio del Decreto publicado el 2 de enero de 2013, en el Diario Oficial de la Federación, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; a esta Secretaría de la Función Pública le corresponde el despacho de, entre otros, asuntos, el de conducir la política inmobiliaria de la Administración Pública Federal salvo por lo que se refiere a las playas, zona federal marítima terrestre, terrenos ganados al mar o cualquier depósito de aguas marítimas y demás zonas federales, para lo cual en términos de los artículos 3, apartado B, y 85 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, ésta cuenta con el órgano desconcentrado denominado Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, el cual le está jerárquicamente subordinado y tiene la organización y las atribuciones que le confiere su Reglamento.

En ese sentido, para el ejercicio de sus atribuciones, el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales se integra entre otras unidades administrativas, con la Unidad Jurídica, la que tiene entre sus atribuciones, las conferidas en el artículo 9 del Reglamento del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, no obstante señala que luego de realizar una exhaustiva búsqueda en sus archivos, no localizó lo solicitado, por lo que ésta es inexistente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

En ese orden de ideas, atento a que las unidades administrativas hacen del conocimiento de este órgano colegiado que no cuentan con la información de referencia, en tanto que no obra en sus archivos y registros, y toda vez que no están obligadas a generar documento alguno para atender la solicitud de mérito, es que en razón de lo antes expuesto y considerando que no basta con que el sujeto obligado cuente con atribuciones para, en su caso, generar, obtener, adquirir, transformar o conservar por cualquier título información, o bien, para registrar o documentar el ejercicio de las facultades o la actividad del propio sujeto obligado, sino que la documentación o información solicitada como presupuesto lógico jurídico debe obrar en sus archivos, esto es debe resultar tangible y por ende existir, a efecto de que resulte posible otorgar su acceso, estando imposibilitada la autoridad administrativa jurídica y materialmente para generar documentos ad hoc o ex profeso en aras de satisfacer u obsequiar la pretensión del acceso a información, es que en el presente caso, debe declararse formalmente la inexistencia de la misma.

Al efecto, se debe tener presente el criterio 15/09, que sobre el particular estableció el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, mismo que se reproduce para su pronta referencia:

**“La inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada. El artículo 46 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste, a efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia. Asimismo, el referido artículo dispone que en caso de que el Comité no encuentre el documento, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del mismo y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44 de la Ley. Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad -es decir, se trata de una cuestión de hecho-, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada” (sic).**

En tal virtud, considerando lo comunicado a este Comité de Información por la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, y la Unidad Jurídica del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, unidades administrativas que en el ámbito de sus atribuciones pudieran contar con la misma, procede a confirmar la inexistencia de la información solicitada en el folio que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 70, fracción V, de su Reglamento.

Por lo expuesto y fundado, es de resolver y se

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Se pone a disposición del peticionario del folio que nos ocupa, la información pública proporcionada por la Unidad de Política de Contrataciones Públicas, en la forma y términos señalados en el Considerando Segundo de este fallo.

**SEGUNDO.-** Se confirma la inexistencia de la información solicitada, conforme a lo comunicado por la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, y la Unidad Jurídica del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, en términos de lo señalado en el Considerando Tercero de esta resolución.

**TERCERO.-** El solicitante podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en términos del artículo 80 del Reglamento de la Ley, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sito en Av. Insurgentes Sur No. 3211, Col. Insurgentes Cuicuilco;

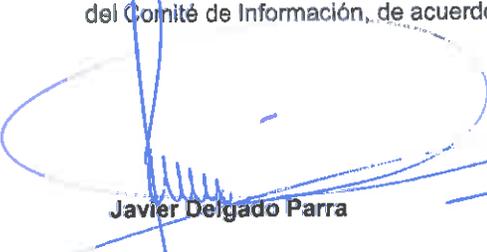


Delegación Coyoacán, en esta Ciudad de México, D.F., o ante la Unidad de Enlace de la Secretaría de la Función Pública.

Asimismo, se hace del conocimiento del peticionario que los requisitos, la manera, el lugar, y el medio para presentar el citado medio de impugnación, están disponibles para su consulta accediendo desde la página inicial de Internet del mencionado Instituto, elegir "Acceso a la Información", una vez desplegado su contenido deberá elegir "Recurso de Revisión" apartado que contiene la información relativa a éste.

**CUARTO.-** Notifíquese por conducto de la Unidad de Enlace de esta Secretaría de la Función Pública, para los efectos conducentes, al solicitante y a las unidades administrativas señaladas en esta resolución.

Así, por unanimidad de votos lo acordaron los integrantes del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, Javier Delgado Parra, Director General Adjunto de Apoyo Jurídico Institucional, como suplente del Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos en su carácter de Presidente del Comité de Información; Alejandro Durán Zárate, Director General Adjunto de Procedimientos y Servicios Legales y Titular de la Unidad de Enlace, y Roberto Carlos Corral Veale, Director General Adjunto de Control y Evaluación, como suplente del Contralor Interno y Miembro del Comité de Información, de acuerdo con los oficios de designación correspondientes.

  
Javier Delgado Parra

  
Alejandro Durán Zárate

  
Roberto Carlos Corral Veale

Elaboró: Mario Antonio Luna Martínez.  


Revisó:   
María Guadalupe Rivera Cruz.